

En San Miguel de Tucumán, a los 6 días del mes de junio del año dos mil dieciocho; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Ezequiel Stordeur, en la que deduce impugnación a la calificación de su prueba de oposición en el Concurso n° 148 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros); y,

CONSIDERANDO

I- El recurrente entiende que se encuentra comprendido en los extremos del art. 43 del RICAM y solicita se revea la calificación de su examen, elevándose el puntaje asignado.

En torno al caso n° 1 considera que su nota no se condice con el desarrollo que efectuara del caso en cuestión. Sostiene que el tribunal ha señalado con precisión y corrección un error cometido respecto de la conceptualización entre tercería de dominio y mejor derecho, pero que sin perjuicio de ello y cotejando con el puntaje de otros postulantes, entiende que la nota otorgada no sería la adecuada. Compara la solución y puntaje asignado a su examen con respecto a los postulantes n°9, n°6 y n° 12.

Observa que le consignaron escasos puntos con respecto al orden lógico seguido para el desarrollo de las cuestiones relevantes del caso en estudio. Señala que siguió el siguiente orden: "(i) análisis de la normativa aplicable en general (Código Velezano o Código Civil y Comercial), (ii) consideración del allanamiento efectuado por la demanda, (iii) análisis de la prueba producida a los fines de la demostración de la posesión, (iv) análisis del efecto jurídico respecto de la inscripción provisoria caducada, (v) análisis de la normativa y línea jurisprudencial aplicable en el caso particular, conforme la prueba producida, (vi) consideración respecto de si corresponde el progreso de la tercería de dominio o de mejor derechos, y (vii) costas. En concreto, no percibe que el orden lógico haya sido tan desacertado como para que se le consignaran tan pocos puntos (2). Para ello toma en consideración el examen n°9, al que se otorgó en concepto de orden lógico 3,5 puntos, no observando, desde su perspectiva, grandes diferencias con su prueba.

En tercer lugar, en torno al puntaje otorgado en concepto de "encuadre legal", nota que si bien ha consignado erróneamente que procedía la tercería de mejor derecho cuando la que correspondía era la tercería de dominio, observa que otros postulantes hicieron lo mismo y obtuvieron mejor nota por el encuadre legal. Afirma que el examen n°6 no analiza la prueba (solo la enuncia) y no expresa si la tercería que progresa es de mejor derecho o dominio y que sin embargo tiene 7 puntos en encuadre legal.

Finalmente, en torno al caso n°1, razona que por el concepto "identificación del asunto a resolver", los 2,5 puntos que se le dieron resultan exiguos conforme al desarrollo realizado en su prueba. Enumera el concursante los temas que considera haber analizado en

su examen “(i) plexo normativo aplicable (Código Velezano y Código Civil y Comercial), (ii) análisis del impacto del allanamiento de la demanda en el tema a decidir, (iii) análisis de la existencia de efectos registrales de la inscripción provisoria caducada, conforme ley 17.801 (los cuales son inexistentes, conf. Rodríguez Prados de Basco – Courtade, registro: 00027602-02), (iv) análisis de la existencia de efectos probatorios de la inscripción provisoria caducada (y de su conocimiento por parte del embargante), (v) análisis sobre el efecto de la declaración de toma de posesión en la escritura traslativa de dominio (art. 577 CC), (iv) análisis de la existencia de efectos probatorios de la inscripción provisoria caducada (y de su conocimiento por parte del embargante), (v) análisis sobre el efecto de la declaración de toma de posesión en la escritura traslativa de dominio (art. 577 CC), (vi) rechazo de la aplicación de los arts. 3135 y 3136 del CC, conforme lo solicitaba la tercerista, (vii) análisis de la prueba testimonial, (viii) análisis de la prueba confesional, (ix) conclusión sobre la prueba producida, en torno a la posesión alegada por la actora, (x) análisis de la línea jurisprudencial vigente, y de la tercería que resulta procedente en mérito a la prueba producida, (xi) aclaración en torno al plazo de quince días que dispone el art. 96 del CPCCT, y (xii) costas”. Destaca que consecuentemente, “no advierte que haya existido un error en la identificación del tema a resolver”. Se comprara nuevamente con el examen y calificación del postulante n°6.

Con respecto al Caso n°2, indica que el jurado señaló que no incluyó la sección “resulta” o “resultando” y manifiesta que “comparte el criterio del tribunal examinador en torno a la conveniencia de la existencia de dicha sección, pues tiende a la claridad de la sentencia” pero que sin embargo el motivo por el cual no incluyó la sección “resultando” radica en la circunstancia de que en el fuero objeto del presente concurso la utiliza con relación a sentencias de juicios ejecutivos.

Por último señala que las observaciones realizadas por el tribunal fueron jurídicamente correctas y precisas, pero no así el puntaje que se le ha otorgado. Que éste es exiguo conforme surge del análisis comparativo con los restantes postulantes. Por ello, solicita un reajuste del puntaje que se le ha otorgado.

II. Oportunamente y a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del RICAM este Consejo entendió pertinente solicitar a los integrantes del tribunal evaluador aclare los términos de su dictamen confrontando el libelo impugnatorio presentado por el concursante Stordeur. El Jurado se manifestó en los siguientes términos:

“Impugnación planteada por Ezequiel Stordeur al Caso N° 1 y 2 Sostiene como colofón de su impugnación: ‘En conclusión: las pruebas de los postulantes aludidos, a mi parecer, poseen alto nivel que justifica la nota que el Tribunal Examinador les ha conferido. Asimismo entiendo que las observaciones realizadas por el Tribunal Examinador fueron jurídicamente correctas y precisas. Simplemente, a mi parecer, concluyo que el puntaje que se me ha otorgado es exiguo conforme surge del análisis comparativo con los restantes postulantes. Por ello, solicito un reajuste del puntaje que se me ha otorgado, salvo mejor criterio del Tribunal Examinador’.

Frente al contenido y alcance de estas afirmaciones, y de una atenta lectura del escrito impugnatorio, surge que el concursante no invoca ni fundamenta la existencia de arbitrariedad manifiesta sino solamente una mera discrepancia de criterio con el Tribunal

con relación al puntaje otorgado. Ello es suficiente para desestimar la impugnación efectuada y para ratificar el criterio utilizado y la calificación asignada al quejoso y a cada uno de los concursantes por él aludidos.

Sin perjuicio de lo manifestado resulta oportuno transcribir la parte pertinente del artículo 43 del RICAM que expresa: '... las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen...' 'No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje asignado'.

Con las explicaciones precedentes, este Jurado sostiene las calificaciones ya asignadas y entiende que deben rechazarse las impugnaciones de las que se le corriere traslado. Saludan atte. Firmado: Dr. Carlos Peñalba Arias, Dr. Gabriel Ávila y Dr. Jesús A. Lafuente."

Habiendo analizado la presentación efectuada por el postulante Ezequiel Stordeur y tomando en cuenta los dictámenes emitidos por el jurado tanto en la corrección de las pruebas como en la ampliación de fundamentos en ocasión de la vista que le fuera corrida del recurso impugnatorio, concluimos que no han sido conmovidos los argumentos del tribunal. Por el contrario, emerge con claridad la discrepancia subjetiva o mera disconformidad del concursante con los criterios jurídicos utilizados. Ergo, ratificamos los instrumentos emanados del órgano evaluador correspondiendo desestimar el presente recurso en estudio.

No se haya acreditado la existencia de un vicio que torne arbitraria la calificación del examen de oposición ni que ponga en crisis el acto emanado del tribunal evaluador.

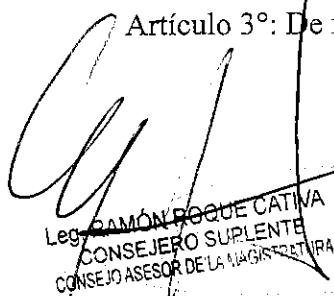
Por ello,

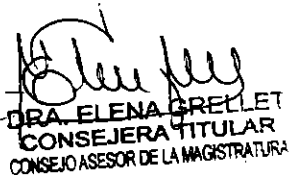
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA


Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Ezequiel Stordeur contra su prueba de oposición en el Concurso n° 148 (Juzgado Civil en Documentos y Locaciones del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

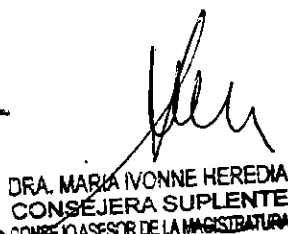
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. ELENA BRELLET
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

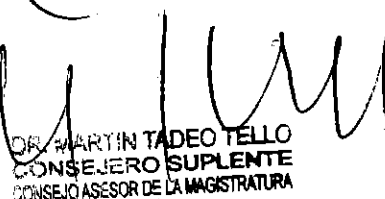

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DRA. MARIA IVONNE HEREDIA
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

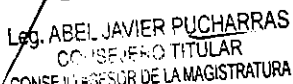
ANTE MI DOY FE


DR. DIEGO E. VALS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARTÍN TADEO TELLO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA